

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00371--00

ACCIONANTE: AGUEDA LAMILLA ANDRADE

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora AGUEDA LAMILLA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.567, en nombre propio, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.- Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que interpuso derecho de petición el día 16 de agosto de 2022, ante las entidades accionadas, solicitando una fecha cierta de cuando se le otorgará el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado; sin embargo el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -

FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

Finalmente adujo que cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la Tutela T025 de 2004.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 8 de agosto de 2022, notificada el día siguiente, se admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ordenando comunicar a las entidades accionadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV: Señaló que frente a esta entidad no se ha interpuesto derecho de petición alguno, además que la petición que hace la accionante es para obtener el acceso a vivienda, por lo que, esta entidad carece de competencia en esa materia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Señaló que se le brindó respuesta a la accionante mediante oficio de salida S-2022-3000-252948 del 24 de agosto de 2022.

Indicó que en virtud del artículo 21 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo le remitió copia de la petición al Fondo Nacional de Vivienda y la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas –UARIV, mediante oficio de salida S-2022-2002-247157 del 18 de agosto.

Agregó que la accionante se encuentra dentro de las bases de datos oficiales para los municipio de Soacha – Cundinamarca y Neiva – Huila, no obstante se ha completado el 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes "Desplazados – Unidos", sin que esta entidad tenga las competencias para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios, hasta que FONVIVIENDA lo solicite.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA: Manifestó, que revisando el sistema de información del subsidio familiar de vivienda del ministerio de vivienda, ciudad y territorio, se estableció que el hogar de la accionante no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por esta entidad y la postulación es un requisito esencial que deben cumplir todos los hogares que aspiran a tal subsidio.

Por otro lado, que consultada la base de potenciales beneficiarios el hogar de la accionante no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del subsidio familiar 100% de vivienda en especie.

Agregó que no se le puede asignar a la accionante el subsidio solicitado, por cuanto no ha surtido el procedimiento establecido para tal fin.

Finalizó indicando que tal respuesta fue resuelta mediante comunicación No. 2022EE0078520, remitida al correo electrónico aguedalamilla5@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA; y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, están vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARIA DEL PILAR BARRAGÁN ESPAÑA, en cuanto no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo a los derechos de petición radicados el 16 de agosto de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la accionante aportó constancia de las peticiones radicadas el 16 de agosto de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda; y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante las entidades accionadas derecho de petición, solicitando información respecto a la postulación para

obtener el subsidio de vivienda y su inclusión en cualquier programa, especialmente en el de cien mil viviendas.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 6 de septiembre 2022.

En primer lugar, en lo concerniente con el derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, se observa que esta entidad se pronunció en dos momentos, el primero cuando mediante oficio No. S-2022-2002-247157 del 18 de agosto de 2022, le informan a la accionante que por tratar temas de competencia de la Unidad de víctimas –UARIV y el fondo nacional de vivienda – FONVIVIENDA, los documentos aportados serían remitidos a estas entidades para su pronunciamiento.

No obstante lo anterior, no encuentra el Despacho que tal respuesta se le hubiese puesto en conocimiento a la accionante, como tampoco que se diera el traslado efectivo de la documentación a estas entidades para que procedieran a dar respuesta.

Evidentemente la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no dio contestación a la accionante, pese que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, manifestó remitir la petición por ser de su competencia, lo cierto es que la falta de contestación obedece a que esta última entidad no trasladó de manera efectiva el escrito de petición, por lo que resulta necesario tutelar de manera parcial el derecho de petición de la accionante.

En un segundo momento, mediante Oficio No. S-2022-3000-252948 del 24 de agosto de 2022, se le informó a la accionante que se ha completado el 150% del cupo de soluciones de vivienda para los municipios de Soacha y de Neiva, siendo estos municipios donde registra su residencia.

También que debe agotar todas las etapas de los programas los cuales son identificación de potenciales, postulación, selección y asignación, por lo que, no cumplir con la normativa no es posible identificarla como potencial beneficiaria.

En ese mismo sentido, la entidad procedió de manera puntualizada a dar contestación a los interrogantes de la accionante y asimismo le explicó cada etapa para lograr la asignación del subsidio familiar de vivienda en especie.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada en este punto dio una respuesta efectiva a la petición realizada, señalándole a la accionante las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud.

Lo anterior le permite al despacho concluir, que se obtuvo una respuesta clara, precisa, de fondo, y dentro del término, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió circunstancias ajenas a sus actuaciones.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De otro lado, frente a la contestación del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, si bien se encontraba en mora para dar una oportuna contestación a lo solicitado, lo cierto es con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición fue atendido conforme se acreditó en la comunicación con radicado No. 2022ER0078520 de 15 de septiembre de 2022, al correo aguedalamilla5@gmail.com (Folio No. 15 de la contestación), donde le socializaron uno a uno los programas a los cuales puede acceder para obtener el subsidio de familia, allí le explicaron las condiciones y requisitos para la postulación a los programas.

En consecuencia, observa el despacho que lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora AGUEDA LAMILLA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.567, el cual fue vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ponga en conocimiento de la accionante el Oficio No. S-2022-2002-247157 del 18 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de cumplimiento al Oficio No. S-2022-2002-247157 del 18 de agosto de 2022, en el sentido de

remitir la petición de la señora AGUEDA LAMILLA ANDRADE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

CUARTO: ADVERTIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora AGUEDA LAMILLA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.567, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SÉPTIMO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3b4de91b8a371a26635bee17f8579666abcf6c10c596b8121940908ca6f08e

Documento generado en 21/09/2022 01:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>